

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2023 00154 00
Demandantes	LIBERTY SEGUROS S.A
Demandados	CONSTRU 5 S.A.S. y a sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "CON&CON" (antes CONSULTORIA Y CONTRUCCION CON & CON LTDA.), quienes integran el CONSORCIO VIAS TUNJUELITO
Asunto	Declara falta de competencia - propone conflicto de competencias – remite Corte Constitucional
Enlace	11001334305920230015400 (P) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de acción ejecutiva a través de apoderado judicial promovida por la **LIBERTY SEGUROS S.A** en contra CONSTRU 5 S.A.S. y a sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "CON&CON" (antes CONSULTORIA Y CONTRUCCION CON & CON LTDA.), quienes integran el **CONSORCIO VIAS TUNJUELITO**.

II. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2023 , LIBERTY SEGUROS S.A presentó demanda ejecutiva en contra la CONSTRU 5 S.A.S. y a sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "CON&CON" (antes CONSULTORIA Y CONTRUCCION CON & CON LTDA.), quienes integran el **CONSORCIO VIAS TUNJUELITO** ante los Juzgados Civiles Municipales. Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá.

2. La ejecutante solicitó como pretensiones que:

"1- Se Libre mandamiento Ejecutivo en contra de CONSTRU 5 S.A.S. y la sociedad CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. "CON&CON" (antes CONSULTORIA Y CONTRUCCION CON & CON LTDA.), quienes integran el CONSORCIO VIAS TUNJUELITO de las condiciones ya anotadas, por las siguientes sumas:

A. La Suma de MIL CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.106'290.181,00), correspondientes al título ejecutivo consistente en la Resolución No. 011 del 19 de febrero de 2021 y la Resolución No. 052 del 20 de mayo de 2021, ejecutoriado el 11 de agosto de 2021, según constancia Secretarial expedido por el Alcalde Local de Tunjuelito exigible el día 14 de septiembre de 2021.

B. Los intereses moratorios, certificado por la Superintendencia Financiera, de las sumas antes indicadas, desde el día 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.”

3. Fundamento de la demanda ejecutiva se contrae en la expedición de la Resolución No. 011 del 19 de febrero de 2021 y la Resolución No. 052 del 20 de mayo de 2021, a través de las cuales FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO declaró la ocurrencia del siniestro por el riesgo de estabilidad de la obra, dentro de la garantía única de cumplimiento No. 2245957 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., establecida dentro de la cláusula décimo quinta del Contrato de Obra Pública No. 070 de 2013 ejecutado por el CONSORCIO VIAS TUNJUELITO, y como consecuencia de la declaratoria se ordenó LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar la suma de \$1.106.290.181, por concepto de cobertura de calidad y estabilidad de la obra, dentro de la póliza de cumplimiento.

Que como consecuencia de la anterior decisión, LIBERTY SEGUROS S.A. canceló a la beneficiaria de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2245957, a la DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA, la suma de \$1.106.290.181.

En virtud de lo expuesto aduce que en virtud de lo consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, la aseguradora se subrogó en los derechos que poseía el acreedor ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, contra el responsable del siniestro, como consecuencia del daño determinado anteriormente.

4. A través de auto del 20 de octubre de 2022 Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, y luego de subsanada por auto del 24 de abril de 2023 declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la acción ejecutiva.

Lo anterior, al considerar que la presente controversia tiene su origen en la celebración de un contrato estatal.

7. Por acta de reparto del 19 de mayo de 2023 correspondió a este juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento y revisado el expediente advierte el juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria civil o en su defecto plantear el conflicto negativo de competencias, por las razones que a continuación se exponen.

1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Define así el artículo 104 del CPACA, los asuntos de competencia de esta Jurisdicción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, **distintos** de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

2. Excepciones a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de contencioso administrativa.

Descendiendo al caso bajo estudio y dada la naturaleza de la entidad demandante y el tipo de controversia que se suscita, se configura una de las excepciones a los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”* (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, y pese a que si existen dentro del presente actos administrativos de carácter contractual provenientes de una entidad pública, lo cierto es que esta jurisdicción no es competente, dado que la obligación de la cual se aduce el título ejecutivo, no deviene del contrato estatal como tampoco de los actos administrativos

contractual, es decir el fundamento de la demanda consiste en la **figura de subrogación de contrato de seguros**, como consecuencia de la declaratoria del siniestro, figura establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

En ese sentido, se advierte que en efecto, la obligación aducida en el presente asunto deviene de una controversia contractual en el que esta involucrada una aseguradora, en el giro ordinario de sus negocios; por lo que reitera el Despacho la excepción consagrada numeral 1 del artículo 105 de la ley 1437 de 2011, para advertir que esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto :

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”

En este sentido, al tratarse de un contrato celebrado por una entidad pública aseguradora que corresponde al giro ordinario de su actividad –*contrato de seguros*– no es susceptible de ser conocido por esta jurisdicción, **por expresa prohibición legal.**

3. Cláusula general o residual de competencias

De conformidad con el artículo 168¹ de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente proceso será remitido a la jurisdicción ordinaria civil por considerarse la competente para conocer de la demanda ejecutiva en el caso de la referencia.

Lo anterior, se sustenta en la cláusula general o residual establecida en el Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

En suma, se advierte que el asunto puede ser conocido por la jurisdicción ordinaria en acción de responsabilidad civil o en acción autónoma subrogatoria prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, que según la Corte Suprema de Justicia requiera la presencia de los siguientes requisitos: “a) *Existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referendo contrato; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza y, d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable*”².

Por último, en vista que existe una **FALTA DE JURISDICCIÓN** que obliga al Juez de conocimiento a remitir el expediente a la autoridad competente que es ente caso sería la jurisdicción civil. Así las cosas, en virtud del principio de celeridad y economía procesal y dado que esta jurisdicción no acepta la competencia del presente asunto procederá a **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, y **REMITIR EL EXPEDIENTE a la CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea resuelta dicha colisión de conformidad con lo consagrado en el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Considerando lo anterior, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN**, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias.

TERCERO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que sea resuelta dicha colisión con lo consagrado en el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico

notificaciones@oypabogados.com

hosmanfabricio@gmail.com

notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, decisión del 20 de septiembre de 2013, dentro del proceso 11001-31-03-027-2007-00493-01, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 21 de fecha 16 de junio de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
